



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Álvaro Eduardo Roldan Mora
<b>Accionado:</b>	Alcaldía de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00303 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 074 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia mayor en un estado social de derecho

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**, en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN – SUBSECRETARIA DE GRUPOS POBLACIONALES DE LA SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL Y FAMILIA**, disponiéndose la vinculación por pasiva del **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso y derecho de petición.

### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Indica la parte actora que es una persona en extrema pobreza, próximo a cumplir 62 años de edad y es cuadripléjico.

Cuenta que estuvo inscrito en el programa "SER CAPAS EN CASA" de la Alcaldía de Medellín, donde le suministraban un incentivo de \$120.000 cada dos meses; pero cuando cumplió los 59 años le dijeron que lo iban a pasar al programa "AMAUTTA o COLOMBIA MAYOR" con el fin de que una vez cumplidos los 60 años de edad, le comenzaran a dar el incentivo de la tercera edad.

Manifiesta que llevó la documentación en noviembre de 2018, haciendo la solicitud del incentivo de la tercera edad, el cual tiene un carácter de derecho de petición, del cual nunca tuvo respuesta.

Relata que en septiembre de 2019, un funcionario de Medellín solidaria le hizo las averiguaciones de cómo iba la solicitud, y le explicaron que ya tenía el proceso de priorizado y que para el año 2020 ya le empezaba a llegar el incentivo, pero a la fecha no le ha llegado.

Dice que fueron creados 7.000 nuevos cupos para las comunas más pobres y estratos 1,2 y 3.

Expresa que vive en la comuna 1, que es de estrato 1 y que en el sisbén es nivel cero, ya que tiene 13 puntos, además, tiene 65% de discapacidad, por lo que no tiene como vivir, hecho que corrobora que necesita el incentivo para ayudarse con su alimentación y transporte.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita se le ordene a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, que de ser posible en el acto administrativo le sea asignado su subsidio de la tercera edad, por el derecho de igualdad.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela proferido el 16 de marzo de 2020, mediante oficios 750 del mismo día, la misma dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

La **ALCALDÍA DE MEDELLIN** expresó que el 15 de junio de 2018, el accionante se postula para el subsidio Colombia Mayor, hecho que se evidencia del Sistema de Información SIBIS, para lo cual, se desprende que el accionante se encuentra en lista de priorización en la posición 4335, conforme certificación de postulación.

Cuentan que el programa en comento es financiado con recursos provenientes del Fondo de Solidaridad Pensional que es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de la Protección Social, hoy del Trabajo, cuyos recursos son administrados a través de EQUIDAD – FIDUAGRARIA.

Ahora, expresan que la asignación de los subsidios obedece a un trámite que desde el Ministerio del Trabajo es operado a través del programa de protección social a la persona mayor – Colombia mayor; programa que utiliza una herramienta técnica de priorización que valora las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y los ordena del más pobre al menos pobre.

Manifiestan que el origen del proceso es en las entidades territoriales, que para el presente caso es la Alcaldía de Medellín, quien cumple la función de realizar las visitas para determinar las características socioeconómicas de cada postulado, consolidando una base de datos, para después remitirla a EQUIDAD – FIDUAGRARIA, información que luego es cruzada con las bases de datos disponibles a nivel nacional.

Teniendo en cuenta la respuesta que antecede, el Despacho avizoró la necesidad de vincular por pasiva al MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR, hecho que tuvo lugar el 18 de marzo de 2020, notificado mediante oficio 804 del mismo día.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR** contestó explicando que de conformidad con la información suministrada por la base de datos de FIDUAGRARIA S.A, el señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200, se inscribió en el Programa Colombia Mayor, por lo que verificados los requisitos y efectuado el proceso de priorización, se encuentra ubicado en el turno 4.335 de los 19.204 adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, que hacen parte de la lista de potenciales beneficiarios en el Municipio de Medellín.

Dicen que si acceden a ingresar al accionante al Programa Colombia Mayor, se le estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la igualdad a 4.334 adultos mayores que le anteceden en la lista de espera o turno en el Municipio de Medellín.

Indican que el hecho de tener los requisitos y estar inscrito en la lista de priorizados, no garantiza la obtención de la calidad de beneficiario de los subsidios, puesto que es una mera expectativa, pues ante la inmensa población que necesita del subsidio, se previó el proceso de priorización, con el fin de focalizar la entrega de los subsidios, ya que los recursos del programa son escasos y los aspirantes superan la capacidad de atención, por lo que los subsidios deben otorgarse a los adultos que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad.

Concluyen, contando que el accionante debe esperar el turno que le correspondió en el listado de priorización del Programa Colombia Mayor, por lo que no se puede hacer una modificación del mismo, sin violar los derechos de los otros 4334 aspirantes a recibir el subsidio.

**4. Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho resolver si la negativa del MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR de suministrar el subsidio otorgado por el Programa Colombia Mayor al accionante, vulnera sus derechos fundamentales invocados; o si por el contrario, las manifestaciones de limitación presupuestal y prioridad del subsidio traídas a colación por la entidad vinculada, enervan la pretensión del accionante, en tanto, se podrían vulnerar otros derechos fundamentales.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: (1) Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho. Reiteración jurisprudencial, (2) Protección legal y constitucional de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o en situación de discapacidad. Reiteración jurisprudencial, (3) Generalidades del Programa Colombia Mayor y su relación con el debido proceso administrativo, y (4) Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

**1. Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho. Reiteración jurisprudencial.** La Corte Constitucional en la Sentencia T- 193-19, indicó que el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho "*fundado en el respeto de la dignidad humana*". A renglón seguido el artículo 2º *superior* indica que uno de los fines del Estado es el de "*servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales*".

En sentencia T-426 de 1992 la Corte estableció que "*el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance*". En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

*"es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Por otro lado, se afirmó:

*"Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros"*

Así, la Corte ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues en sentencia T-716 de 2017 se recalcó que *"este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"*.

En este escenario, en la sentencia T-010 de 2017 la Corte analizó situaciones similares a la presente. Por ejemplo, se cita el caso de una mujer de 79 años, en condición de pobreza, que instauró una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de los adultos mayores al negársele un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, alegando limitaciones presupuestales. En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante, con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos.

En la misma sentencia mencionada, se recordó la sentencia T-833 de 2010, que falló a favor de un hombre septuagenario –sujeto de especial protección–, quien interpuso

acción de tutela al ver vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, luego de que el ente territorial no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, *"a pesar de aparecer inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura"*.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por el alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas.

## **2. Protección legal y constitucional de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o en situación de discapacidad. Reiteración jurisprudencial.**

Del artículo 13 de la Carta Política se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 *superior* conmina al Estado a promover *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son *"personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico"*.

Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 *constitucional*, que dice:

*"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*

De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.

En este punto, en la sentencia T-339 de 2017, la Corporación recordó que:

*"Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos".*

En el mismo sentido, la sentencia T-716 de 2017, respecto de las personas de la tercera edad en estado de pobreza, señaló que:

*"Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad".*

La Corte considera que los programas que administra el Consorcio Colombia Mayor son la manifestación de un Estado Social, puesto que el auxilio no es una mera ayuda económica, pues de acuerdo a los criterios de priorización, se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas.

**3. Generalidades del Programa Colombia Mayor y su relación con el debido proceso administrativo.** Como se ha establecido, los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad están llamados a recibir todas las garantías constitucionales, por el indefectible paso del tiempo que menguan su estado físico y los hace más proclives al padecimiento de enfermedades propias del envejecimiento. Igualmente, uno de los fines del Estado es el asegurar la efectiva realización de los derechos de estas personas como el poder recibir un subsidio alimentario y a los demás, en cumplimiento de la Constitución Política y la ley. Por tanto, se ha planteado que los deberes sociales del Estado, la sociedad y la familia frente a los adultos mayores deben ser obligaciones legales coercitivas *"con el fin de evitar afectaciones a los derechos fundamentales de estas personas, en especial al mínimo vital"*.

Pues bien, en desarrollo de los principios de solidaridad e igualdad consagrados en la Carta Política, el Estado colombiano tiene a su cargo una serie de obligaciones, como la de promover políticas públicas que disminuyan las brechas socioeconómicas entre las personas que pertenecen al grupo de la tercera edad.

En virtud del principio de solidaridad, a falta del grupo familiar o cuando este no puede satisfacer el mínimo vital y las necesidades básicas del adulto mayor, son la sociedad y el Estado los corresponsables de dicho deber.

En el plano normativo, el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, referente al Fondo de Solidaridad Pensional, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció dos subcuentas: (i) solidaridad, y (ii) subsistencia.

En razón a los hechos del primer acápite se hará referencia exclusiva a la segunda subcuenta, definida como aquella, *"destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico"*.

En la sentencia T-716 de 2017, se afirmó que el subsidio que otorga el Programa Colombia Mayor *"(i) no tiene el carácter de pensión de jubilación o de asignación de retiro, y (ii) no conlleva otro beneficio prestacional"*.

En este sentido el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto Único 1833 de 2016 fijó los requisitos para acceder a los beneficios de la subcuenta de subsistencia, así: a) Ser colombiano. b) Tener no más de tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. c) Estar

clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén. d) Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

Deben ser personas que se encuentran en una de estas condiciones:

Condiciones para determinar la carencia de Rentas o Ingresos suficientes para subsistir				
a) Vivan en la calle y de la caridad pública	a) Vivan solas y su ingreso mensual no supere 1/2 salario mínimo legal mensual vigente	c) Vivan con la familia y el ingreso familiar sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual (s.f.d.t.)	d) Residan en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor	e) Asistan como usuarios a un Centro Diurno

Respecto del literal c) del artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, los puntajes requeridos para estar clasificado en el nivel 1 o 2 del SISBEN para acceder al Programa Colombia Mayor en el año 2017 eran:

Programa Social	Nivel	14 Ciudades	Otras Cabeceras	Rural
Colombia Mayor	1	0 a 41.90	0 a 41.90	0-32.98
	2	41.91 a 43.63	41.91 a 43.63	32.99 a 35.26

Toda vez que los dineros asignados al programa Colombia Mayor son exiguos dada la cantidad de aspirantes que se postulan a ser beneficiarios del mismo, el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016 estableció un sistema de priorización dirigido a *“otorgar el auxilio económico a quienes, dentro del conjunto de adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios, tienen una situación apremiante que amerita un apoyo urgente y preferente”*; por tanto los criterios de priorización son los siguientes:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles 1 y 2 del Sisbén y el listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

**4. Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.** En la sentencia T-010 de 2019, la Corte Constitucional expuso que por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Si bien no existe una convención exclusiva, que en su generalidad se dedique por completo a la protección de las personas de la tercera edad, se han creado especificidades al respecto en algunos instrumentos creados con el fin de salvaguardar los derechos humanos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador<sup>1</sup>, el cual hace parte de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, establece:

*"Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."*

Como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia." También

consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a otras fuentes de ingresos, a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e independiente. y dispone que deben "[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica."

En conclusión, desde un ámbito internacional también se protegen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, a través de disposiciones que exigen a los Estados velar por el cuidado de este grupo poblacional.

### III. CASO CONCRETO.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 86 *superior* y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por interpuesta persona que actúe legítimamente a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para el caso de la referencia, el señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA es persona mayor de edad que actúa en nombre propio, tiene la capacidad para comparecer personalmente, por lo que se encuentra **legitimado por activa** para actuar en el presente trámite constitucional.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra la procedencia de la acción de tutela contra la autoridad pública o representante legal del órgano que presuntamente ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

Para el presente caso objeto de estudio, la ALCALDÍA DE MEDELLIN y el MINISTERIO DEL TRABAJO son sujetos con personería jurídica, quienes se encuentran **legitimados por pasiva**, para ser parte en el proceso y para comparecer al mismo, por intermedio de su representante legal.

Ahora, pretende el aquí demandante en tutela, que, por esta vía constitucional, se ordene la asignación del subsidio de la tercera edad, mismo que debe ser priorizado debido a su situación de discapacidad, por su edad y por su extrema pobreza.

Las entidades accionadas manifestaron que el Programa Colombia Mayor es un programa de la subcuenta de solidaridad del Ministerio del Trabajo, para lo cual, previo a otorgar subsidios, se deben verificar las situaciones socioeconómicas de los aspirantes; que para el caso particular del accionante, ocupa el puesto No. 4335 de la lista de aspirantes, luego de la depuración de sus condiciones económicas.

Para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional, previo a realizar manifestación alguna.

En lo que hace a la **subsidiariedad**, se evidencia que la parte accionante no cuenta con otro mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales llamados a proteger, en tanto, al momento no existe acto administrativo alguno que niegue o conceda el ingreso al Programa Colombia Mayor, por lo que se supera dicho requisito.

En lo que tiene que ver con la **inmediatez**, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela. En efecto es la jurisprudencia la que ha considerado que debe existir un término razonable en cada caso en concreto, aquel período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta u omisión que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción.

Recuérdese que los derechos al mínimo vital y al derecho a la igualdad tienden a ser derechos que se extienden y permanecen en el tiempo, imposibilitándose establecer la fecha de vulneración, por lo que nos encontramos aún en un término razonable para su interposición; por lo que nuevamente se supera el estudio de este requisito, y es procedente proceder con el análisis del caso en particular.

Ahora, lo primero que se debe tener en cuenta al momento de verificar las condiciones de los aspirantes es su situación actual socioeconómica, como bien lo manifestaron las accionadas, para lo cual se entrará a corroborar las mismas en paralelo con la Jurisprudencia constitucional plasmada en las consideraciones de la presente providencia.

Para realizar esta determinación partiéremos del material probatorio obrante en la foliatura.

Inicialmente se encuentra probado que el señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 64,93% con ocasión a una herida sufrida por arma de fuego el 23 de febrero de 1986, hecho que generó una lesión a nivel C5 – TRAUMA RAQUIMEDULAR, trayendo como consecuencia la cuadriplejia espática, según se determinó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Seguidamente, se encuentra probado que el accionante es persona adulta, mayor de 61 años de edad, hecho que lo enmarca dentro de las personas de la tercera edad o adultos mayores.

Igualmente, se encuentra demostrada la precaria situación económica del usuario, puesto que la mera afirmación de la misma es prueba suficiente de su estado, en tanto, era carga de la prueba de la parte accionada desvirtuarla, hecho que nunca siquiera se intentó hacer; quedando entonces establecida su precaria situación económica, más aún, si agregamos el hecho de que el demandante, presenta un puntaje del sisbén del 13,70, ubicándolo en el nivel uno, de acuerdo al Decreto 1833 de 2016.

Estas precisiones tienen cabida en el desarrollo del caso en concreto, toda vez que, con las mismas se pretende explicar que actualmente el señor Roldan Mora, es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, por su condición de discapacidad y por su mala situación socioeconómica.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad y las personas en situación de discapacidad, estos merecen un tratamiento especial, en orden a garantizar los postulados constitucionales de un Estado Social de Derecho.

En este sentido, el subsidio entregado por el Programa Colombia Mayor constituirá un único ingreso con el que el accionante podía satisfacer sus necesidades más básicas en condiciones dignas, siendo estas condiciones las mínimas que una persona debe tener, como lo es, vivienda digna, alimentación y salubridad.

Para el Juzgado, es claro que si se avanza con el trámite del accionante sin resolverse previamente las solicitudes previas de los 4.334 aspirante, se pondría en riesgo la igualdad de los mismos, pero también es cierto, que ante la especial situación del

actor, el Juzgado debe ponderar entre el derecho a la igualdad de los aspirantes y el derecho al mínimo vital del accionante, no pudiéndose pasarse por alto su situación especial, más aun cuando en la actualidad nos encontramos ante una epidemia mundial como lo es el Covid-19, misma que inicialmente ataca a los adultos mayores, por lo que la protección para ellos debe seguir siendo la más garantista, y la forma de garantizar sus derechos fundamentales en la actualidad, es con la aceptación al Programa Colombia Mayor y con la entrega inmediata de los subsidios, pues se advierte, además, que desde el 15 de junio de 2018 el actor radicó la solicitud de admisión al Programa Colombia Mayor y a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se ha resuelto dicho trámite.

A partir del reconocimiento expreso del principio de solidaridad, si el grupo familiar no puede garantizar la manutención de sus adultos mayores, es deber de la sociedad y del Estado encontrar las alternativas jurídicas para acudir en su auxilio.

Como soporte adicional a las consideraciones expuestas, se trae a colación la línea jurisprudencial manejada por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 193-19, con ponencia de la Doctora Claudia Pardo Schlesinger, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales de un adulto mayor admitido al programa de Colombia Mayor, a saber:

*"(...) Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 constitucional, que dice:*

*"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*

*De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.*

*En este punto, en la sentencia T-339 de 2017, la Corporación recordó que:*

*"Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está*

*presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos".*

En el mismo sentido, la sentencia T-716 de 2017, respecto de las personas de la tercera edad en estado de pobreza, señaló que:

*"Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad".*

5.4. *Esta Corte considera que los programas que administra el Consorcio Colombia Mayor son la manifestación de un Estado Social, puesto que el auxilio no es una mera ayuda económica, pues de acuerdo a los criterios de priorización, se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas. ..."*

Aunado a lo dicho, se pone de presente que el accionante se encontraba percibiendo el subsidio de "Ser Capaz en Casa", pero este subsidio fue suspendido, por el paso de la edad del accionante, esto es, de tener 59 años a ya tener 60 años, por lo que ya lo ubicada en un potencial beneficiario del subsidio del Programa Colombia Mayor y no del subsidio de "Ser Capaz en Casa"

En este orden de ideas, el accionante es una persona en condición de vulnerabilidad, porque la falta del ingreso del subsidio otorgado por el Programa Colombia Mayor vulnera su derecho al mínimo vital.

Ahora bien, de lo dicho se desprende entonces, no que sea justo que los derechos del actor sobrepasen los derechos de sus pares que seguramente se encuentran en circunstancias parecidas, se trata de un llamado al gobierno nacional y a las entidades encargadas de esta clase de subsidios para que atiendan a la mayor cantidad de población necesitada; es así como no es posible que en virtud a un trámite administrativo, esto es, un listado de prioridad que existe además por la falta de

presupuesto para cubrir esta población tan vulnerable, por lo que no puede ser esta la excusa para negar las solicitudes de súplica de quienes no pretenden, sino que claman la ayuda indispensable de un estado que no se ha organizado a fin de cubrir estas necesidades tan esenciales para la vida misma. Es por esto, que se hace un llamado para que estas personas no tengan que llegar a la acción de tutela, sino que en virtud del desarrollo de la justicia social y el estado social de derecho se gestionen los recursos para que nuestros ancianos tengan una vejez digna.

Así las cosas, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar al señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200 al Programa Colombia Mayor y a realizar el pago de los respectivos subsidios.

En lo que se refiere a la ALCALDÍA DE MEDELLIN, como ente territorial obligado en la verificación del proceso de priorización y de su respectivo seguimiento, deberá a través de la realización oportuna del estudio socioeconómico, mantener un constante seguimiento de las condiciones reales del señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA, para poder corroborar la evolución de su situación económica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar al señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**

**C.C. 15.320.200** al Programa Colombia Mayor y a realizar el pago de los respectivos subsidios.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLIN** mantener un constante seguimiento de las condiciones reales del señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA, para poder corroborar la evolución de su situación económica.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00303**  
**Oficio: 805**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señores  
**ALCALDÍA DE MEDELLIN**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar al señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** al Programa Colombia Mayor y a realizar el pago de los respectivos subsidios. **TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLIN** mantener un constante seguimiento de las condiciones reales del señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**, para poder corroborar la evolución de su situación económica. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

**MATEO MÚNERA MOLINA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00303**  
**Oficio: 806**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señores

**MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA  
MAYOR - COLOMBIA MAYOR**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar al señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** al Programa Colombia Mayor y a realizar el pago de los respectivos subsidios. **TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLIN** mantener un constante seguimiento de las condiciones reales del señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**, para poder corroborar la evolución de su situación económica. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

**MATEO MÚNERA MOLINA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00303**  
**Oficio: 807**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señor  
**ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO – PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL A LA PERSONA MAYOR - COLOMBIA MAYOR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar al señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. 15.320.200** al Programa Colombia Mayor y a realizar el pago de los respectivos subsidios. **TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLIN** mantener un constante seguimiento de las condiciones reales del señor **ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA**, para poder corroborar la evolución de su situación económica. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

**MATEO MÚNERA MOLINA**  
**SECRETARIO**